

sesion; ó de las personas á quienes se las hubiere entregado en préstamo ó en arrendamiento, y con igual razon en depósito ó en prenda (1). El poseedor de buena fe por espacio de treinta años de alguna cosa raíz, aunque no tenga ningun título, la hace suya, y si la perdiere, puede reclamarla de quien la tenga, á no ser el verdadero señor, y éste pudiere probar el dominio que tenia sobre ella (2). Mas la prescripción que no requiera justo título,

(1) «La primera parte de la ley 21, tit. XXIX, Part. III, relativa á la prescripción de la cosa hurtada, robada ó forzada, se halla derogada por las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion, segun las cuales, el que tuviere alguna cosa forzada, robada ó escondida, no puede adquirirla por prescripción....» (Sentencias de 29 de Mayo de 1873 y de 14 de Febrero de 1874.)

(2) Ley 21 del mismo título y Partida. «El tenedor de una cosa por treinta años continuos ó más, sin habérsele demandado ó movido pleito sobre ella, la gana y hace suya por cualquiera manera que oviere la tenencia, segun prescribe la ley 21, tit. XXIX, Part. III.» (Sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de Febrero y 5 de Mayo de 1865, y 9 de Julio y 28 de Octubre de 1870), para cuya inteligencia debe tenerse presente lo que decidimos en el texto, así como tambien en la nota anterior. En este mismo sentido se han dictado algunas otras sentencias, por ejemplo, la de 26 de Diciembre de 1876, que decidió no haber lugar á la prescripción de unas fincas, por falta de título de dominio, y no haber trascurrido el tiempo de treinta años, indispensable en tales casos.

En 18 de Enero de 1878, el Tribunal Supremo declaró tambien infringida por el fallo de una Audiencia la ley 21, tit. XXIX, Part. III, que dispone «como por tiempo de treinta años, puede ome ganar qual cosa quier que tenga, quier aya buena fe, quier non:» palabras que no son del texto de la ley, sino del epígrafe que lleva en las Partidas, bastante diferente, en verdad, del de las de la Academia de la Historia. Pero aquel epígrafe está en abierta oposicion respecto á la prescripción de los bienes raíces por el tiempo de treinta años, con lo prescrito en la parte dispositiva de la misma ley, que se expresa en los siguientes términos: «Otrosi decidimos, que cuando alguno fuere tenedor á buena fe de alguna cosa que sea raíz, por treinta años ó más, cuidando que era suya, ó que fuera de su padre, ó que la oviera por otra derecha razon, que la pueda ganar por este tiempo et ampararse por él contra todos quantos gela quisiesen demandar.» Ahora bien: como las palabras de un epígrafe no pueden tener razon ni eficacia ante lo establecido en contrario de una manera clara y explicita en la parte dispositiva de la ley, no podemos presumir que el Supremo Tribunal, en su citada sentencia, haya querido dar como cierta la doctrina de ser

lo, no perjudicará á tercero si no se halla inscripta la posesion que ha de producirla (1).

3.<sup>o</sup> Las cosas de los menores de veinticinco años y mayores de catorce, salvo siempre el beneficio de restitucion (2) que se les da para no perder ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor edad. Pero ni áun esta prescripción correrá contra ellos hasta la edad de catorce años que señala la ley. Hemos visto ántes, que corre tambien contra los menores la prescripción ordinaria, cuando comenzó en sus antecesores.

179. Se prescriben por cuarenta años:

1.<sup>o</sup> Las cosas patrimoniales de los pueblos, bien sean muebles, semovientes ó raíces (3), á diferencia de las públicas de uso comun, que, como queda dicho, son imprescriptibles.

2.<sup>o</sup> Las cosas raíces de las iglesias; pero las muebles que se pudiesen perder por tiempo, se adquieren sólo por tres años, segun la regla general (4).

180. Se prescriben por cien años las cosas pertenecientes á la Iglesia Romana (5).

181. La prescripción se verifica, no sólo por nosotros mismos, sino tambien por procurador. La mala fe de éste no daña al que no es participante de ella (6).

innecesario el requisito de buena fe para prescribir el dominio de las cosas raíces por la posesion continuada durante el tiempo de treinta años. Y nos afirmamos en esta creencia, al considerar que en otro caso el Supremo Tribunal se pondria en contradiccion consigo mismo, puesto que en sentencia de 16 de Octubre de 1858, tiene declarado que, hasta para la prescripción inmemorial es la buena fe indispensable requisito por parte del adquirente.

(1) Artículo 35 de la LEY HIPOTECARIA.

(2) Ley 9.<sup>a</sup>, tit. XIX, Part. VI.

(3) Ley 7.<sup>a</sup>, tit. 29, Part. III. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1874.

(4) Ley 26, tit. 29, Part. III.

*Aragon y Cataluña.*—No se menciona la prescripción de cuarenta años en el derecho aragonés ni en el catalán.

*Navarra.*—La prescripción de cuarenta años tiene lugar en Navarra cuando no hay título, pero sí buena fe. (Leyes 8.<sup>a</sup> y 10, tit. XXXVII, lib. II de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

(5) Ley 26, tit. XXIX, Part. III.

(6) Ley 13 del mismo título y Partida.

182. La enumeracion de las personas que no tienen facultad de prescribir, terminará este título. Estas son:

1.º El falto de razon, á no ser que hubiere comenzado la prescripcion estando en su sano juicio (1).

2.º El arrendatario, el depositario, el comodatario y el que recibió la cosa en prenda, pues se reputa que poseen á nombre de los dueños de ella (2).

3.º Los condueños, en las cosas que á todos son comunes, y los coherederos en las hereditarias, porque poseen en nombre de todos los condueños y coherederos (3).

183. Hasta aquí hemos considerado la prescripcion como un modo de adquirir el dominio; parece que ahora deberíamos hacerlo en su segunda acepcion, esto es, como el modo de libertar de una carga ó de una obligacion. No lo haremos, sin embargo, porque la parte más complicada de esta materia, que se refiere á las acciones personales y mixtas, tiene lugar más adecuado en esta misma obra, y la prescripcion de las acciones reales es una consecuencia necesaria de la extincion del dominio, en aquel que por la prescripcion hecha por otro perdió lo que ántes le pertenecía.

#### SECCION V.

##### DE OTROS MODOS SINGULARES DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

184. Además de los modos singulares de adquirir la propiedad hasta aquí referidos, hay otros de que debemos hacer mencion. Estos son:

(1) Ley 2.ª del mismo título y Partida.

(2) Leyes 22, tit. XXIX, y 5.ª, tit. XXX, Part. III; ley 1.ª, tit. VIII, libro XI de la Novísima Recopilacion. De conformidad con estas leyes está declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, que el tiempo que el arrendatario ha estado en la tenencia de la cosa, no puede agregarse para completar el que falte para la posesion que se ha tenido en virtud de título traslativo de dominio. (Sentencia de 18 de Abril de 1859.) También dichas leyes han sido aplicadas por el mismo Tribunal en sentencia de 18 de Marzo de 1874.

(3) Ley 2.ª, tit. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion, y sentencias del Tribunal Supremo, de 13 de Diciembre de 1872 y 29 de Setiembre de 1877.

1.º El legado ó manda, el fideicomiso singular, y á veces la donacion por causa de muerte, de los cuales hablaremos expresamente al tratar de las últimas voluntades á que deben su origen.

2.º La adjudicacion hecha por el juez en los juicios divisorios, bien se refiera á las heredades limítrofes, ó á una herencia, ó á otros bienes que estén poseidos en comun. El juez puede adjudicar en este caso una cosa determinada de las poseidas en comun, á uno de los copropietarios, coherederos ó dueños de las heredades colindantes (1); y esta sentencia, en virtud del mismo derecho, lleva implícitamente la traslacion de la propiedad adjudicada, siempre que corresponda á los participantes ó vecinos, y no á un tercero.

3.º La adquisicion por pena. Así vemos que, segun las leyes de Partida, el marido de la mujer adúltera, libertándose de la restitucion de la dote, adquiere irrevocablemente el dominio de la inestimada, que ántes sólo era revocable y transitoriamente pertenecía al marido. No obstante, conviene recordar aquí lo que dejamos expuesto en otro lugar (2).

#### SECCION VI.

##### DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

185. Si la inteligencia, la actividad y el trabajo del hombre son, como no puede dudarse, la base primitiva y cardinal de la propiedad, es claro que no ménos deben ser objeto de ella los productos intelectuales que los materiales. En efecto; contradictorio y absurdo sería que el hombre, con su inteligencia y con sus actos pudiera hacerse dueño de lo que está fuera de él, y no pudiese conservar del mismo modo la propiedad de sus ideas, de sus vigiliass y de sus meditaciones. De aquí dimana que en todas partes se vaya desenvolviendo el principio de proteccion á la propiedad intelectual, por medios análogos á los que se emplean para la defensa del dominio de las cosas materiales.

(1) Ley 10, tit. XV, Part. V.

(2) En la nota 1.ª de la página 364 de este tomo.

186. No es exacto, como algunos han querido suponer, que la propiedad intelectual sea una mera abstracción, á que no debe extender su protección el legislador; hay, sin duda, en ella una parte abstracta, como es el mismo pensamiento, propiedad que no es capaz de la protección de la ley; pero inmediatamente que su autor quiere lanzarlo al público y manifestarlo con formas y con medios materiales; inmediatamente que quiere sacar de él ventajas tangibles y reportar lucro, esta propiedad entra en las condiciones de las demás propiedades, y admite como ellas el sello que al dominio imprimen las leyes civiles, porque se hace positiva y capaz de ser apreciada en el comercio.

187. Nuestras leyes protegen la propiedad intelectual en los autores de obras científicas, literarias y artísticas, y en los que contribuyen con sus descubrimientos é introducciones á los adelantamientos y perfección de la industria. La ley de 10 de Enero de 1879 ha venido á reemplazar á la de 10 de Junio de 1847, dando aún más firmes y sólidas garantías á la propiedad intelectual, que no por eso dejó de recibir señalados beneficios de la de 1847. Limitada á las obras científicas, literarias y artísticas, nos haremos desde luego cargo de sus disposiciones en cuanto sean propias del derecho civil, y nos ocuparemos en otro párrafo en las relativas á los autores de los adelantamientos é inventos de la industria.

§ I.

**Disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.**

188. La propiedad intelectual se rige por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley; y comprende para los efectos de ésta, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio (1).

189. Tienen el derecho de propiedad intelectual durante su vida, y lo transmiten á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años, los autores respecto de su pro-

(1) Artículos 1.º y 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879. Para la ejecución de esta ley se publicó un reglamento en 3 de Setiembre de 1880.

pias obras. Este derecho es también transmisible por actos entre vivos, y corresponde á los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años después de su fallecimiento si no deja herederos forzosos; pero si los deja, este término se reduce á veinticinco años, y la propiedad pasa á los herederos forzosos por el tiempo de cincuenta y cinco años (1).

190. Corresponde también la propiedad intelectual: 1.º A los traductores respecto á su traducción; pero es preciso que, si la obra original es extranjera, no lo impidan los convenios internacionales, y que si es española, haya pasado al dominio público, ó se haya obtenido, en caso contrario, el permiso del propietario. 2.º A los que refunden, copian, extractan, compendian obras originales, respecto de sus trabajos, con tal que éstos se hayan hecho con permiso de los propietarios, siendo las obras españolas. 3.º A los editores de obras inéditas, sin dueño conocido, y á los de las que le tengan conocido, si aquellas obras han llegado á ser del dominio público. 4.º A los derecho-habientes de los hasta aquí expresados, ya sea por herencia, ya por cualquiera otro título traslativo de dominio (2).

191. Son también aplicables los beneficios de esta ley: 1.º A los autores de mapas, planos ó diseños científicos. 2.º A los compositores de música. 3.º A los autores de obras de arte, respecto á la reproducción de ellas por cualquier medio. 4.º A los derecho-habientes de los anteriormente expresados. 5.º Al Estado y sus corporaciones, y á las provinciales y municipales. 6.º A los institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase, legalmente establecidos (3).

(1) Artículos 2.º, 6.º, 9.º y 10 de la misma ley.

Tal vez el art. 6.º debería haber sido redactado con más precisión y claridad, pues según está, parece deducirse de su primer período que la transmisión por causa de muerte del derecho de propiedad, sólo puede verificarse en virtud de disposición testamentaria, y no por ministerio de la ley, al paso que el tercer período no presenta semejante limitación, por lo ménos en lo que respecta á los herederos forzosos. Por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1847, el derecho de propiedad se transmitía expresamente á los herederos, ya fuesen legítimos, ya testamentarios.

(2) Artículo 2.º de la misma ley.

(3) Artículos 3.º y 4.º

192. Como una consecuencia del derecho de propiedad, establece la ley que nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero á cualquiera le será lícito publicar como de su exclusiva propiedad, comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto. Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodias (1). La ley de 1847 prohibia dar á luz un extracto ó compendio de la obra sin permiso del autor, excepto en el caso de que el compendio ó extracto fuesen de tal mérito que constituyeran una obra nueva ó proporcionasen utilidad general; la de 1879 no establece esta excepcion respecto de obras españolas.

193. La ley ampara la propiedad intelectual, no solamente cuando las obras han sido publicadas, sino tambien negando la facultad de publicar, sin permiso del autor, toda produccion científica, literaria ó artistica que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tambien las explicaciones orales (2).

Para evitar todo género de dudas en materia tan importante, la ley ha hecho mencion especial de diversas producciones, cuya propiedad declara á favor de sus autores. Tales son:

194. *Discursos parlamentarios*.—La ley declara propietarios de estos discursos á sus autores, y dispone que sólo puedan ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habientes en los *Diarios de Sesiones* del Cuerpo legislador respectivo, y en los periódicos políticos (3).

195. *Pleitos y causas*.—A los litigantes pertenece tambien la propiedad de los escritos presentados á su nombre, pero no les será lícito publicarlos sin permiso del tribunal sentenciador; ni aún los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas po-

---

(1) Artículo 7.º La facultad concedida por la ley de publicar comentarios, aunque sea con sólo la inclusion de la parte de texto necesaria al efecto, puede, en nuestro concepto, dar ocasion á que se vulnere por medios artificiosos el derecho de propiedad.

(2) Artículo 8.º

(3) Artículo 11.

drán coleccionarlos sin obtener el permiso del tribunal y consentimiento de las respectivas partes (1).

196. *Obras anónimas y seudónimas*.—A los editores de estas obras corresponden los mismos derechos que á los autores y traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe legalmente quién es el autor ó traductor de aquéllas; pero si esto llega á probarse, el autor ó traductor, ó su derecho-habientes, sustituirán á los editores en todos sus derechos (2).

197. *Obras póstumas*.—La ley ampara igualmente la propiedad de las obras póstumas, y declara que lo son, no tan sólo las no publicadas durante la vida del autor, sino tambien las que, habiéndolo sido, el mismo autor hubiere dejado al tiempo de su fallecimiento, refundidas, adicionadas ó corregidas de manera que mereciesen reputarse como obras nuevas (3).

198. *Colecciones legislativas*.—Hay publicaciones que tienen un carácter privilegiado, porque su propiedad no tiene tiempo limitado por la ley. Tales son las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los poderes públicos que, si bien pueden insertarse en los periódicos ó en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra, no pueden publicarse sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno (4).

199. *Colecciones*.—El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiese enajenado parcialmente. El autor de discursos leídos en las Academias reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlos coleccionados ó separadamente; y de igual facultad gozan los académicos respecto de los escritos redactados por ellos con anuencia ó por encargo de las Academias, excepto de los que á éstas pertenecen indefinidamente por estar destinados á la enseñanza especial y constante de sus respectivos institutos (5).

200. *Obras dramáticas y musicales*.—Estas obras tienen doble

---

(1) Artículo 16.

(2) Artículo 26.

(3) Artículo 27.

(4) Artículo 28.

(5) Artículo 32.

vida, una en la prensa y otra en la escena. Por lo que hace á su publicacion por medio de la imprenta, dan á sus autores los mismos derechos que las demás obras literarias; pero su representacion no puede tener lugar en todo ni en parte sin prévio permiso del propietario, no sólo en teatros ó sitios públicos, sino tampoco por sociedades particulares cuando medie contribucion pecuniaria. Los propietarios de estas obras pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso, no pudiendo reclamar, en caso de no hacerlo, sino los establecidos en los reglamentos; en la inteligencia de que, de los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática, corresponderá la mitad al propietario del libreto, y la otra mitad al de la música, salvo pacto en contrario (1).

201. *Periódicos.*—Los propietarios de periódicos podrán tambien disfrutar de los beneficios de esta ley, presentando en el registro de la propiedad intelectual, al fin de cada año, tres colecciones de los números publicados durante el mismo año. Al autor ó traductor, ó sus derecho-habientes, de los escritos que se insertaren en las publicaciones periódicas, le queda á salvo el derecho de publicarlos en coleccion escogida ó completa, á no mediar pacto en contrario con el dueño del periódico. Tambien podrán reproducirse los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas, en cualesquiera otras de la misma clase, pero con la obligacion de indicar el original de donde proceden. Sin embargo, no se disfrutará de este derecho si, junto al título de las publicaciones de origen, ó al final del artículo, se expresa terminantemente que no se permite la reproduccion (2).

202. *Requisitos necesarios para disfrutar de la propiedad intelectual.*—Todo lo que dejamos expuesto se halla subordinado á una obligacion precisa é indispensable, cual es la de inscribir el derecho en el correspondiente registro de la propiedad intelectual, y sin esta circunstancia no gozarán los autores del beneficio de la ley. Tambien deberán hacer el depósito del número de ejemplares que la misma ley señala. Sin embargo, por causas fáciles de comprender, quedan excluidos de la obligacion del registro y del depósito los cuadros, las estatuas, los bajos y altos

(1) Artículos 19, 20, 22 y 25.

(2) Artículos 29, 30 y 31.

relieves, los modelós de arquitectura ó topografía, y, en general, todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico (1).

203. *Reglas de caducidad.*—Las obras no inscriptas en el registro pueden ser reimpresas de nuevo por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares, durante el término de diez años, contados desde el día en que terminó el derecho de inscribirla; y si transcurriere un año más despues de los diez sin haberse verificado la inscripcion, entrarán definitivamente en el dominio público (2).

204. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, sin haber tenido ejemplares á la venta en este periodo, podrán ser libremente reproducidas, pero sin hacer en ellas alteracion alguna. No obstante, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este número ni en el anterior, cuando ántes de cumplir los plazos expresados en ellos, el autor manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública. Igual derecho corresponde al heredero, siempre que lo ejercite con acuerdo del consejo de familia, en la forma establecida por el reglamento (3).

205. *Penalidad.*—De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas en contravencion á lo dispuesto en la ley en que nos estamos ocupando, son responsables, en primer lugar, el autor de la defraudacion, y en su defecto y sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva. Los defraudadores de la propiedad, además de las penas que tienen señaladas en el Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, que se entregarán al propietario.

206. Esta disposicion es extensiva á los que reproducen obras de propiedad particular impresas en español por primera vez en país extranjero; á los que falsifican el título ó portada de una obra, ó estampan en ella haberse hecho la edicion en España, si ésta se ha verificado en país extranjero; á los que imitan dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo; á los que importan del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de aduana, y á los que,

(1) Artículos 36 y 37.

(2) Artículos 38 y 39.

(3) Artículos 40, 41 y 44.

de cualquiera de las maneras expresadas, perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de dichos autores haya reciprocidad (1).

207. La ejecución no autorizada de una obra musical ó dramática en sitio público, se castiga con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada (2).

§ II.

Propiedad de los que contribuyen con sus inventos é introducciones á los adelantamientos de la industria.

208. El principio de libertad de la industria y de las artes, proclamado en nuestras leyes, permite á todos poner en ejecución sus propios inventos, para obtener nuevos productos, ó para perfeccionar los conocidos ántes, ó para introducir los métodos empleados en otros países con igual objeto. Mas este mismo principio de libertad produciría por necesaria consecuencia, que en el instante en que un invento se publicara, todos podrían apoderarse de él, causando un perjuicio al inventor ó al introductor, si la ley no viniera en auxilio del que con sus vigilias, estudios é inteligencia hizo ó introdujo el descubrimiento, protegiéndole contra el que sólo tiene la habilidad de imitarle. Dando la ley esta protección al inventor y al introductor, al mismo tiempo que fomenta la industria, porque así los hombres de talento y de capacidad para inventar, y los que se dedican á examinar los adelantos de otros países, no se retraen de investigaciones difíciles,

(1) Artículos 45, 46 y 47.

(2) Artículo 25.

Las disposiciones de esta ley, segun se establece en el art. 50, son tambien aplicables y favorecen á los autores naturales de otros estados, cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los mismos términos que aquélla, sin necesidad de tratados ni gestiones diplomáticas. En cuanto á los demás estados, se podrán celebrar convenios, segun dispone el art. 51, partiendo siempre del principio de completa reciprocidad, y con sujecion á otras bases determinadas en el expresado artículo. En su consecuencia, se han celebrado ya convenios entre España y Francia en 16 de Junio de 1880; entre España é Italia en 28 de Junio del mismo año, y además con Bélgica y con Inglaterra.

costosas y de grande importancia para el bien público, evita una usurpacion injusta. Mas como por otra parte, el invento, una vez divulgado, se hace necesariamente del dominio público, en la concurrencia de los derechos del inventor y de la sociedad, ó lo que es lo mismo, entre el monopolio del primero y la usurpacion de la segunda, se ha adoptado un término medio, en que se concilian todos los intereses con la equidad posible. Este término medio es el establecimiento de los privilegios de invencion y de introduccion.

209. Los privilegios de introduccion é invencion son la declaracion de la propiedad y disfrute exclusivo que el Gobierno hace por determinado número de años á los que inventan ó importan nuevos métodos para la perfeccion y adelantamiento de la industria y de las artes (1). Es materia del privilegio de invencion lo que no se halla practicado en España ni en país extranjero; y lo que no lo está aquí pero sí en el extranjero, podrá ser objeto de privilegio de introduccion (2). No nos toca á nosotros entrar en el exámen de los medios de pedir y obtener estos privilegios, de los casos en que deben otorgarse, de los servicios que por ellos deben satisfacerse, y de otras cuestiones que corresponden al derecho administrativo, sino sólo limitarnos á considerarlos bajo el concepto de modos de adquirir la propiedad, que es el único por el que debemos darles cabida en esta obra.

210. Unos y otros privilegios recaen solamente sobre los medios de ejecutar y producir, y no sobre los mismos productos que por métodos diferentes pueden ser libremente elaborados (3). Los de introduccion no son para traer del extranjero máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para su ejecución en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado ántes en España (4). En virtud de ellos, nadie está privado de la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos ú objetos acerca de que versan, á no estar prohibida la entrada por las leyes de aran-

(1) Preámbulo del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Artículo 5.º del mismo Real decreto.

(3) Preámbulo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1829.

(4) Artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y aclaracion primera de las contenidas en la Real orden de 14 de Junio de 1829.

celes (1). Los privilegios de invencion se conceden por cinco, por diez, ó por quince años, á voluntad de los agraciados: los de introduccion sólo por cinco (2): los concedidos por diez ó quince años son improrogables; los de cinco años son prorogables por otros cinco, mediando justa causa (3). Estos términos comienzan á correr desde la fecha de la Real cédula de concesion (4).

211. Pasemos á los efectos de los privilegios. Estos dan al agraciado la propiedad exclusiva del objeto que la motiva, el cual, sin su consentimiento, no puede ser realizado por otro en la parte nueva y no practicada ántes en España (5), desde el día en que el agraciado presentó al gobernador de la provincia los documentos para obtener el privilegio (6). Y debemos advertir, que es requisito indispensable para que el privilegio de industria produzca sus efectos, acreditar haberle puesto en práctica dentro de un año y un día contados desde la fecha de la Real cédula de concesion, justificándolo así ante el gobernador (7).

212. Consecuencia es de la propiedad que el inventor ó introductor tiene, que sea comunicable por contrato y trasmisible por última voluntad, ó en defecto de ella, abintestato (8). El contrato debe hacerse por escritura pública suficientemente expresiva de los términos y extension del traspaso que se hace (9); y será nulo, si no presentare el cesionario el testimonio de la escritura al gobernador de la provincia, dentro de treinta dias despues de su otorgamiento (10).

- 
- (1) Aclaracion segunda de las contenidas en la misma Real órden.  
(2) Artículo 3.º del Real decreto de 27 de marzo de 1826.  
(3) Artículo 4.º  
(4) Artículo 20.  
(5) Artículo 15.  
(6) Artículo 16.  
(7) Real órden de 11 de Enero de 1849.  
(8) Artículo 17 del ya citado decreto.  
(9) Artículo 18.  
(10) Artículo 19.

## TÍTULO VI.

### De los modos de perder la propiedad.

213. Despues de haber hablado de los modos de adquirir el dominio, debemos hacerlo de aquellos por que se pierde. Estos se realizan ó sin consentimiento nuestro, ó con él.

214. Perdemos el dominio sin consentimiento nuestro:

- 1.º Por disposicion de la ley.
- 2.º Por extincion de la cosa.
- 3.º Por expropiacion forzosa á causa de utilidad pública.
- 4.º Por el cumplimiento de una condicion resolutoria.

215. *Por disposicion de la ley.*—La ley algunas veces nos priva del dominio de una cosa sin voluntad nuestra, y aún contra ella. Así al tratar de los delitos, veremos que por vía de pena se impone al perpetrador la pérdida de los efectos que de ellos provengan y la de los instrumentos con que se ejecuten (1), y que se declaren decomisados los géneros de contrabando. Así hemos tenido tambien ocasion de observarlo en la prescripcion; porque en el hecho de hacer el mero trascurso del tiempo al poseedor de buena fe, dueño de la cosa poseida, implícitamente priva del dominio al que era ántes dueño legítimo. Extinguido el dominio de éste por la prescripcion, es claro que tambien está extinguida la accion real que nace de aquél, porque sin causa no puede haber efecto.

216. *Por extincion de la cosa.*—La extincion de la cosa no ha de ser precisamente material, para privarnos del dominio, porque sucede á veces que existiendo, la considera la ley para los efectos de la propiedad como si hubiera perecido. Así hemos dicho al hablar de la especificacion, que cuando la nueva especie es de cosas que no pueden volver á su primitivo estado, pertenece al especificante que tiene buena fe; doctrina que implícitamente contiene una ficcion del derecho, en virtud de la cual, suponiéndose que la cosa ha perecido, sólo queda al primitivo dueño el derecho

---

(1) Artículo 63 del Código penal.